

AUDIENCIA ORDENADA DENTRO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA No. 2024544490100979 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y/O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES UBICADO EN CALLE 36 SUR 1ª 22

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 12:00 a.m. en cumplimiento de lo señalado en la citación obrante dentro del expediente, la Inspectora de Policía 4C Urbana Localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procede a constituirse en Audiencia Pública al interior del Proceso Verbal Abreviado de Policía, **POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS A LA POSESIÓN Y/O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES** dentro del expediente 2024544490100979 el cual fuere avocado por la presunta comisión de la conducta señalada en el numeral 5, del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA	
Tipo de diligencia o Audiencia	Audiencia pública. Artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
Lugar donde se realiza la audiencia	Inspección 4C de Policía
Número de radicación	2024544490100979
Clase de proceso	Verbal Abreviado —. Comportamientos contrarios a Posesión y/o Mera tenencia de bienes inmuebles
Artículo	77. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:
Numeral	5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.
Querellante	ANA CARLOTA CIFUENTES PINZON C.C. 51736550
Querellado	.MARIA ARGENIS ZAMBRANO C.C. 52536665
Dirección del Inmueble donde se realiza la investigación	Carrera 10 B Este numero 24- 24 sur

De conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto a la debida citación de quienes deben concurrir a la presente diligencia, el titular del despacho deja

constancia que se libraron las citaciones de ley tal y como obra en el expediente numero **2024544490100273E**.

Comparecen en estricto rigor de lo contenido en las citaciones enviadas, de una parte, la señora ANA CARLOTA CIFUENTES PINZON C.C. 51736550 De Bogotá D.C. en su calidad de querellante y de otra la señora MARIA ARGENIS ZAMBRANO C.C. 52536665 de Bogotá D.C. en su calidad de querellada dentro del diligenciamiento. numero 2024544490100979 **propietaria a su vez del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 10 B Este número 24- 24 sur.**

Verificada la asistencia a la audiencia bajo las aclaraciones expuestas, el titular del Despacho le explica al presunto infractor que la presente diligencia se adelanta por los siguientes hechos:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1 HECHOS

Instalada la diligencia le fue concedido un término de 20 minutos a la parte querellante quien aduce lo siguiente:

“Mi nombre es ANA CARLOTA CIFUENTES PINZON identificada con la cedula de ciudadanía numero C.C. 51736550 me he visto sumamente perjudicada por la permanencia de 8 ventanales que desde el predio ubicado en la Carrera **10 B Este número 24- 24 sur se observan hacia mi predio, tengo derecho a la privacidad y me afecta de manera reiterada la permanencia de los ventanales.**”

Por su parte al ser concedido el uso de palabra a la parte querellada en cabeza de la señora **MARIA ARGENIS ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía numero 52536665 en su calidad de **propietaria del predio en el que se encuentran instalados los ventanales es decir en el predio ubicado en la Carrera 10 B Este número 24- 24 sur SE MANIFIESTA DICIENDO :**

“ TENGO VOLUNTAD CONCILIATORIA Y EN ESE PRECISO SENTIDO PROEDERE A SELLAR LOS 8 VENTANALES Y CUALUIER CIRCUNSTANCIA DE CONFLICTO AL RESPECTO QUEDA CONCILIADA A PARTIR DE LA FECHA SE FIJA ENTONCES COMO PERIODO DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO AL QUE HEMOS LLEGADO EL COMPRENDIDO DEL 20 AL 28 DE ENERO DEL AÑO 2026.”

2. ARGUMENTOS

Aprobado el acuerdo conciliatorio el despacho lo aprueba y dispone entonces fijar como periodo de cumplimiento conforme a lo así señalado por las partes el comprendido del 20 al 28 de enero de 2026, de no otorgarse cumplimiento las partes quedan facultadas para iniciar las acciones civiles y penales a que haya lugar.

3. CONCILIACIÓN

Se establece la conciliación del asunto objeto de interés Conforme a lo dispuesto en el Código de Policía, ley 1801 de 2016 en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

4.1 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Evidenciados los antecedentes procesales y aprobado el acuerdo conciliatorio en el marco de las facultades otorgadas por la ley 1801 de 2016, habiéndose cumplido rigurosamente con los fines propios de la diligencia este despacho decide **ACOGER EL ACUERDO CONCILIATORIO SEÑALADO POR LAS PARTES Y ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación administrativa numero **2024544490100979**.

MARCO JURIDICO

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes: 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Superados los aspectos facticos que dieron lugar al conflicto queda aprobada la conciliación.

5 . COMPETENCIA.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, numeral 2. confiere competencia al Inspector de Policía para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. De igual manera el numeral 1, establece que esta autoridad de policía es competente para Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

Ahora bien, este despacho conforme al artículo 216 de la ley 1801 de 2016 es competente como autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia enunciados, conforme al lugar donde sucedieron los hechos.

c) Decisión

Evidenciados los antecedentes procesales y aprobado el acuerdo conciliatorio en el marco de las facultades otorgadas por la ley 1801 de 2016, habiéndose cumplido rigurosamente con los fines propios de la diligencia este despacho decide **ACOGER EL ACUERDO CONCILIATORIO SEÑALADO POR LAS PARTES Y ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente numero **2024544490100979**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO FORMULADO ENTRE LA SEÑORA ANA CARLOTA CIFUENTES PINZON identificada con la cedula de ciudadanía numero C.C. 51736550 Y LA SEÑORA MARIA ARGENIS ZAMBRANO, identificada en la cédula de ciudadanía numero C.C. 52536665 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE número 2024544490100979 **por conciliación asumida entre las partes.**

TERCERO: Advertir a las partes que los hechos constitutivos de perturbación a la posesión acarrear las sanciones previstas en la ley 1801 de 2016 articulo 77.5 , y el incumplimiento del acuerdo podrá ser tramitado ante las instancias civil y penal.

Así las cosas, concluye la presente diligencia y se suscribe por quienes en ella intervinieron

Querellante

ANA CARLOTA CIFUENTES PINZON

C.C. 51736550

Querellado

MARIA ARGENIS ZAMBRANO

C.C. 52536665

Querellado

MONICA ISABEL SANTANA MEDINA

Inspectora 4 C de policía de San Cristóbal